

Para esta diligencia se ordena comisionar al señor **ALCALDE DE BUCARAMANGA** de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P, se designa como secuestre a CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA ubicado en la CALLE 10 # 34-15 TORRE 3 APTO 504 BUCARAMANGA, se le concede amplias facultades para fijarle honorarios hasta por la suma de \$200.000, se le concede amplias facultades para fijarle honorarios hasta por la suma de \$200.000.

CITAR al ACREEDOR HIPOTECARIO: COOPERATIVA FINANCIERA PARA LA PROMOCION SOCIAL COOPCENTRAL LTDA COOCENTRAL (ANOTACION 12) de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P, para que haga valer sus derechos.

LIBRASE el despacho comisorio, y se advierte a la parte interesada que deberá adjuntar al comisorio los linderos del inmueble objeto de la cautela.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO

Juez

ngg

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy, 17 de marzo de 2020 a las 8:00 de la mañana.

**BERNARDA BADILLO GUERRERO**  
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC 211  
TELEFONO 6520028 ext. 4011

RADICADO: 2020-00094  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AGROPAISA S.A.S  
DEMANDADO: DEICY CACERES SAN JUAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte

Habiendo sido registrado el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 300-237035** de propiedad del demandada DEICY CACERES SANJUAN ubicado en la carrera 16 #33-22 Local 34 A planta DESCAR. EDIF CENTRO METROPOLITANO DE MERCADEO P.H de esta ciudad, se decreta el secuestro.

Por lo anterior, **SE ORDENARA** comisionar a **AL ALCALDE DE BUCARAMANGA**, y se hace necesario advertir que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante sentencia 233 del 19 de mayo de 2019 señaló:

*“234. Para responder a este problema jurídico esta Corte precisó, (i) el amplio margen de configuración del Legislador para expedir normas procesales; (ii) el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público y el derecho de acceder a la administración de justicia; (iii) las interpretaciones que se plantean de la norma en cuestión; (iv) la conformidad de la norma impugnada con el ordenamiento constitucional; y (v) el alcance del control de constitucionalidad.*

*235. La Corte estimó que el párrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales*

*236. Por otra parte, al juez constitucional, ante interpretaciones razonables y acordes con la Carta Política, no compete señalar cuál es la de su preferencia, pues se adentraría inapropiadamente en el campo de la opción política o invadiría las atribuciones de los jueces para vivificar el derecho. Y en el juicio de control abstracto no se pueden enjuiciar los efectos de una norma, puesto que la inexequibilidad debe inferirse del texto normativo y no de aquellos. III. DECISIÓN*

*En mérito de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE*

*Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados en la presente sentencia, el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”....”*

Así las cosas, no debe presentarse reparo alguno a la orden judicial aquí impartida, en la medida que el estudio que hace el alto tribunal, deja en claro cuál es la función que realizarán los inspectores de policía en cumplimiento de una orden judicial que se profiera, y en armonía con el principio de colaboración, que debe existir entre los distintos entes estatales, para materializar el derecho al acceso efectivo de justicia para los ciudadanos en desarrollo de los fines esenciales del Estado Social de Derecho que rige a Colombia.

facultades para fijarle honorarios hasta por la suma de \$200.000, se le concede amplias facultades para fijarle honorarios hasta por la suma de \$200.000.

LIBRASE el despacho comisorio, y se advierte a la parte interesada que deberá adjuntar al comisorio los linderos del inmueble objeto de la cautela. (fdo) JUEZ. PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO."

Se libra hoy, 16 de marzo de 2020



BERNARDA BADILLO GUERRERO  
Secretaria

ngg



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA - SANTANDER**

**DESPACHO No.030 RADICADO No. 2020-094  
EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA:  
AL SEÑOR ALCALDE DE BUCARAMANGA**

Comunica que en el proceso EJECUTIVO adelantado por AGROPAISA S.A.S a través de apoderado judicial DR. OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ contra DEICY CACERES SAN JUAN se comisionó a usted para la práctica de la diligencia ordenada en auto el cual se transcribe a continuación.

*"JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte. Habiendo sido registrado el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-237035 de propiedad del demandada DEICY CACERES SANJUAN ubicado en la carrera 16 #33-22 Local 34 A planta DESCAR. EDIF CENTRO METROPOLITANO DE MERCADEO P.H de esta ciudad, se decreta el secuestro.*

*Por lo anterior, SE ORDENARA comisionar a AL ALCALDE DE BUCARAMANGA, y se hace necesario advertir que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante sentencia 233 del 19 de mayo de 2019 señaló:*

*"234. Para responder a este problema jurídico esta Corte precisó, (i) el amplio margen de configuración del Legislador para expedir normas procesales; (ii) el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público y el derecho de acceder a la administración de justicia; (iii) las interpretaciones que se plantean de la norma en cuestión; (iv) la conformidad de la norma impugnada con el ordenamiento constitucional; y (v) el alcance del control de constitucionalidad.*

*235. La Corte estimó que el párrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales*

*236. Por otra parte, al juez constitucional, ante interpretaciones razonables y acordes con la Carta Política, no compete señalar cuál es la de su preferencia, pues se adentraría inapropiadamente en el campo de la opción política o invadiría las atribuciones de los jueces para vivificar el derecho. Y en el juicio de control abstracto no se pueden enjuiciar los efectos de una norma, puesto que la inexequibilidad debe inferirse del texto normativo y no de aquellos. III. DECISIÓN*

*En mérito de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE*

*Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados en la presente sentencia, el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"...."*

*Así las cosas, no debe presentarse reparo alguno a la orden judicial aquí impartida, en la medida que el estudio que hace el alto tribunal, deja en claro cuál es la función que realizarán los inspectores de policía en cumplimiento de una orden judicial que se profiera, y en armonía con el principio de colaboración, que debe existir entre los distintos entes estatales, para materializar el derecho al acceso efectivo de justicia para los ciudadanos en desarrollo de los fines esenciales del Estado Social de Derecho que rige a Colombia.*

*Para esta diligencia se ordena comisionar al señor ALCALDE DE BUCARAMANGA de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P, se designa como secuestre a CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA ubicado en la CALLE 10 # 34-15 TORRE 3 APTO 504 BUCARAMANGA, se le concede amplias*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA - SANTANDER**

Bucaramanga, 16 de marzo del 2020

Señor:  
CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA  
CALLE 10 # 34-15 TORRE 3 APTO 504  
BUCARAMANGA,

RADICADO: 2020-00094  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AGROPAISA S.A.S  
DEMANDADO: DEICY CACERES SAN JUAN

Comunico a usted que mediante auto de la fecha, se le designo como secuestre, dentro del proceso ejecutivo, de la referencia.

Se libró despacho comisorio # 030 AL SEÑOR ALCALDE DE BUCARAMANGA

Atentamente,



BERNARDA BADILLO GUERRERO  
Secretaria

ngg

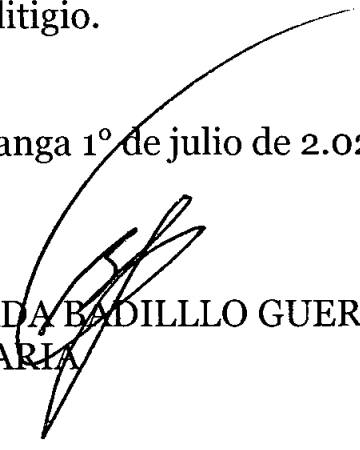
18

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que desde el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2.020) hasta el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020) no corrieron términos por cuanto no hubo acceso al público por la Pandemia del COVID 19. Por lo anterior, se procede a notificar el auto que antecede conforme lo establece el Código General del Proceso, garantizando el debido proceso a las partes aquí involucradas en el presente litigio.

Bucaramanga 1º de julio de 2.020

  
BERNARDA BADILLO GUERRERO  
SECRETARIA